

ACUERDO No. IEEM/CG/18/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LOS ESCRITOS DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE PERSONAS INTERESADAS EN POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2024.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/18/2024

Por el que se resuelve sobre los escritos de manifestación de intención de personas interesadas en postularse a una candidatura independiente al cargo de presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México, para la Elección de Ayuntamientos 2024

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aplicación móvil (APP): Herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de las personas auxiliares de éstas y verificar el estado registral de la ciudadanía que les respalda.

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse por una diputación a la "LXII" Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2024 al 4 de septiembre de 2027, e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027, ambos por el principio de mayoría relativa, en las elecciones que se llevarán a cabo el 2 de junio de 2024.

Dictamen: Dictamen que emite la Dirección de Partidos Políticos sobre los escritos de manifestación de intención de personas interesadas en postularse a una candidatura independiente para presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México para la Elección de Ayuntamientos 2024.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito(s) de Manifestación de Intención de Candidatura(s) Independiente(s).

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

JLE: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el uso de la Aplicación Móvil "APOYO CIUDADANO-INE".

LNE: Lista Nominal de Electores.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Plan Integral y Calendarios de Coordinación: Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

Reglamento: Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SAT: Servicio de Administración Tributaria.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

ANTECEDENTES

1. Resolución del INE por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes

En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG439/2023, denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS HOMOLOGADAS PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024*, en cuyos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, durante los Procesos Electorales Locales 2023-2024 en las 32 entidades federativas, de conformidad con lo siguiente:*

...

Apoyo a la ciudadanía		
Bloque	Entidades	Fechas de término
...
5	Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa	17/02/2024

SEGUNDO. *La presente Resolución, así como los calendarios referidos en el resolutivo que antecede, en el que se especifican las fechas de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.*

...

SÉPTIMO. *Se instruye a los treinta y dos OPL para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes, con el fin de sincronizarlas con las fechas aprobadas en la presente resolución e informar de ello al INE a través de la Comisión de Vinculación.*

2. Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En la sesión referida en el antecedente previo, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación.

3. Aprobación de los Lineamientos

En sesión ordinaria de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG494/2023, expidió los Lineamientos.

4. Aprobación del tope de gastos, de la Convocatoria y de la recepción supletoria de los EMI

- a) En sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/97/2023, por el que se determinó el tope de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, para la Elección de Ayuntamientos 2024.
- b) En la misma sesión, este Consejo General mediante el diverso IEEM/CG/98/2023, aprobó y expidió la Convocatoria y sus anexos.
- c) Asimismo, a través del acuerdo IEEM/CG/99/2023, determinó la recepción supletoria de los EMI ante la SE presentados por la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente en la Elección de Ayuntamientos 2024.

5. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre siguiente, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/100/2023, aprobó el Calendario.

6. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

7. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero del año en curso, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

8. Presentación de los EMI

Los días ocho, nueve y diez de enero del presente año, diversas personas presentaron en la Oficialía de Partes su EMI para postularse a una candidatura independiente al cargo de presidencias municipales para la Elección de Ayuntamientos 2024, anexando la documentación que consideraron pertinente, en los términos siguientes:

No.	Municipio	Nombre	Fecha de Presentación	Hora de Recepción
1	Malinalco	Armando Trujillo Valdín	8 de enero de 2024	13:27
2	Ecatepec de Morelos	Luis Armando Pérez Piñón	8 de enero de 2024	16:35

3	Huehuetoca	Jorge Martínez Santiago	9 de enero de 2024	18:53
4	Isidro Fabela	Beatriz Chavarría Cobos	9 de enero de 2024	20:46
5	Temamatla	José Luis Orozpe López	10 de enero de 2024	13:44
6	Temascalapa	Juan Alvarado Solís	10 de enero de 2024	15:47
7	Zinacantepec	Alejandro Escobar Hernández	10 de enero de 2024	16:08
8	Zumpahuacán	Mónica Corey Morales Trujillo	10 de enero de 2024	16:25
9	Valle de Chalco Solidaridad	Óscar Macías Rocha	10 de enero de 2024	17:04
10	Zumpango	Francisco Uriel Reyes Torres	10 de enero de 2024	17:18
11	Xonacatlán	Xóchilt América Variller Ramírez	10 de enero de 2024	18:27
12	Ocoyoacac	Ricardo Reyes González	10 de enero de 2024	19:03
13	Atlautla	Bernardo Ernesto García Estrada	10 de enero de 2024	19:09
14	Cuautitlán Izcalli	Daniel Jiménez Sánchez	10 de enero de 2024	19:33
15	San Mateo Atenco	Hilario Frías Hernández	10 de enero de 2024	19:50
16	Apaxco	Luis Fernando Ambrocio Flores	10 de enero de 2024	20:44
17	Temascalapa	Edgar Cervantes Avilés	10 de enero de 2024	21:49
18	Melchor Ocampo	Daniel Juárez Juárez	10 de enero de 2024	23:00

9. Remisión de los EMI a la DPP para su análisis

Los días ocho, nueve, diez y once de enero del mismo año, la SE remitió a la DPP¹ los EMI junto con la documentación anexa, para su análisis, verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia y elaboración del dictamen correspondiente.

10. Remisión del Dictamen

El dieciséis de enero del año en curso, la DPP remitió a la SE² el Dictamen a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General. Al día siguiente envió³, en alcance, el Dictamen actualizado.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre los EMI de las personas interesadas en postularse a una candidatura independiente al cargo de presidencias municipales del Estado de México, para la Elección de

¹ Mediante los oficios IEEM/SE/148/2024, IEEM/SE/154/2024, IEEM/SE/188/2024, IEEM/SE/190/2024, IEEM/SE/207/2024, IEEM/SE/212/2024, IEEM/SE/218/2024 al IEEM/SE/220/2024, IEEM/SE/222/2024, IEEM/SE/223/2024, IEEM/SE/226/2024 al IEEM/SE/231/2024 e IEEM/SE/236/2024.

² Mediante oficio IEEM/DPP/143/2024.

³ Mediante oficio IEEM/DPP/0191/2024.

Ayuntamientos 2024, de conformidad con artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11 de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 11, párrafo décimo tercero de la Constitución Local; 84, 95, párrafo primero y 185, fracción XXV y LX del CEEM; así como 12, fracciones III y V del Reglamento.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El artículo 35, fracción II, establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, señala que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

LGIFE

El artículo 7, numeral 3, indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIFE.

El artículo 98, numeral 2, determina que los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r), refiere que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la LGIFE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 357, numeral 2, establece que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal.

Lineamientos

El numeral 3 señala que los Lineamientos son de observancia obligatoria para el OPL, así como para las personas aspirantes a candidaturas independientes en el ámbito local, las personas que estas últimas registren como sus auxiliares y la ciudadanía misma que proporcione su apoyo a alguna de las personas aspirantes.

El numeral 8 indica las obligaciones de los OPL en su respectivo ámbito de competencia.

El numeral 9, inciso a), determina que las personas interesadas tienen entre sus obligaciones la de presentar su manifestación de intención en el plazo correspondiente, conforme a los formatos, con la documentación original que se señale y ante las autoridades correspondientes conforme a la convocatoria que emita el OPL.

Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En cuanto al Estado de México, la actividad 9.7 prevé lo relativo a la resolución sobre procedencia de manifestación de intención de las y los aspirantes a candidaturas independientes para ayuntamientos, teniendo como fecha para su atención el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

El párrafo décimo quinto refiere que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el IEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- Votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- Solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 117, párrafo primero, señala que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

El artículo 1, fracciones I, III y V, determina que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado, que regulan las normas constitucionales relativas a:

- Los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía del Estado de México.
- Las candidaturas independientes.
- La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, entre otras.

El artículo 7, fracción II, refiere que se entenderá por candidatura independiente, a la ciudadanía que obtenga por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece este CEEM.

El artículo 9, párrafo tercero, señala que es derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, así como solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 83 establece que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero tienen por objeto regular las candidaturas independientes para integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, y los artículos 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

El artículo 84 estipula que este Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero del CEEM.

El artículo 85, párrafo primero, menciona que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEM; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas municipales que correspondan.

El párrafo segundo precisa que este Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de este CEEM y demás normatividad aplicable.

El artículo 86 señala que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en este CEEM.

El artículo 87, fracción III, indica que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidatura independiente para ocupar el cargo de elección popular de integrante de ayuntamiento.

El artículo 93 establece que, para los efectos del mismo, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- La convocatoria.
- Los actos previos al registro de candidaturas independientes.
- La obtención del apoyo ciudadano.
- El registro de candidaturas independientes.

El artículo 94, párrafo primero, dispone que este Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que puede aspirar, los requisitos que debe cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que puede erogar y los formatos para ello.

En términos del artículo 95, párrafo primero, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que éste determine.

El párrafo segundo, fracción III, establece que durante los procesos electorales locales en que se renueve, entre otros cargos, los de ayuntamientos, la manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, -en este caso- ante la SE.

El párrafo tercero del precepto en cita, determina que una vez hecha la comunicación a que se refiere el primer párrafo del artículo en comento y recibida la constancia respectiva, las personas ciudadanas adquirirán la calidad de aspirantes.

El artículo 96 señala que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante, se podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

El artículo 97, párrafo primero, fracción III, prevé que para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en los procesos en que se elijan integrantes de los ayuntamientos, las y los aspirantes contarán con treinta días.

El párrafo segundo refiere que este Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en dicho precepto, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se cña a lo establecido en el propio ordenamiento. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

El artículo 101 precisa que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la LNE en cada una de ellas.

El artículo 115, fracción I, determina que, entre los derechos de las personas aspirantes a una candidatura independiente, se encuentra el de solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

El artículo 116, fracción IX, señala que son obligaciones de las y los aspirantes, el abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas e instituciones públicas o privadas.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

De conformidad con el artículo 171, fracción III, entre los fines del IEEM, está en el ámbito de sus atribuciones garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política

democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción LX, indica que este Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran este CEEM y las demás disposiciones normativas aplicables.

El artículo 235 manifiesta que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral del Estado de México - o las Salas Regional con sede en la V circunscripción plurinominal o Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴-.

Reglamento

El artículo 1 establece que las disposiciones del Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de México, y tienen por objeto regular el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente para integrantes de ayuntamientos, entre otros cargos, según lo previsto en el Libro Tercero del CEEM.

El artículo 4, fracción III, indica que son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, así como adquirir el registro y ejercer su derecho a ser votada en la modalidad independiente; sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el CEEM, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar, entre otros cargos, el de integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 5, fracción III, refiere que, para efectos del proceso de selección a una candidatura independiente, una vez emitida la Convocatoria respectiva, los plazos se computarán de la siguiente forma:

- Una vez iniciado el proceso electoral, en el supuesto de que no se encuentren instalados aún los órganos desconcentrados, la presentación de los EMI, será ante oficialía de partes del órgano central, considerando que para el cómputo de los plazos todos los días y horas son hábiles, en cuyo caso, serán remitidos al órgano competente, en el momento procesal oportuno.

El artículo 9, párrafo primero, dispone que la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del IEEM, por escrito, en el formato del EMI que al efecto determine este Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones y sus anexos.

El artículo 10 establece que la presentación del EMI se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que este Consejo General haya emitido la Convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo de la ciudadanía respectivo, señalado en la misma.

El artículo 11 señala que, con el EMI, la ciudadanía interesada en una candidatura independiente deberá presentar lo siguiente:

- Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quien aspira a una candidatura independiente, de la o el representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos. Asimismo, copia del acta de nacimiento de las personas que integren la fórmula o planilla.
- Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; conforme al modelo único de estatutos. El nombre de la asociación civil, no podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente; asimismo, no deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos

⁴ Conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación con rubro: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CONCLUSION,DEL,PROCESO,ELECTORAL>

políticos, candidaturas u otra persona aspirante. El documento deberá ser protocolizado ante Notaría Pública del Estado de México.

- Copia simple del documento emitido por el SAT en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político.
- Anexar la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos de dicha cuenta (número de cuenta e institución financiera).
- Aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico. En los casos en que se realicen notificaciones a través de correo electrónico, el IEEM podrá hacer uso de los medios que estén a su alcance para confirmar con la persona destinataria la recepción del mismo, pudiendo llevar a cabo, preferentemente, comunicación vía telefónica con la persona aspirante a través de los números proporcionados por ésta. En su caso, se llevarán a cabo las acciones necesarias tendientes a informar a la o el ciudadano del acto procesal respectivo.
- Original de la constancia de residencia expedida por la persona que funja como titular de la Secretaría del ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una candidatura independiente.
- Escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano en el que deberá proporcionar un correo electrónico activo y vinculado a Google o Facebook; dicho correo será autenticado, en los términos de la Convocatoria.
- Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, debidamente firmada, en el que se declare que las personas interesadas no han sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y, finalmente, no estar inscritas en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.
- Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.
- Opcionalmente el emblema impreso y en un medio digital, para que éste pueda ser visible en la aplicación móvil. El emblema no podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras candidaturas independientes; asimismo, no deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- En caso de que el emblema incumpla con lo indicado en el párrafo que antecede, se hará del conocimiento de la persona que aspira a una candidatura independiente para que, en su caso, sea sustituido.

El artículo 12, fracciones II a VII, refiere que, recibido el EMI, la autoridad competente procederá conforme a lo siguiente:

- A partir de que la DPP tenga conocimiento de la manifestación de intención, notificará a la SE, quien a su vez informará inmediatamente a quienes integran este Consejo General.
- Recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el Reglamento dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito y computando los plazos conforme al artículo 5 del Reglamento. Tratándose de registro supletorio, la DPP realizará la verificación de los requisitos debiendo emitir un dictamen que será enviado a la SE para que por su conducto se someta a consideración de este Consejo General.
- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 del Reglamento, se le otorgará a la persona interesada un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para

subsananlos; atendiendo al contenido de los artículos 5 del Reglamento y 413 del CEEM, ponderando que dicha persona tenga la posibilidad real y material de subsanar la omisión, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales y sin que ello signifique un trato desigual con las demás contendientes.

- Este Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de las manifestaciones de intención, conforme a su competencia, en el plazo señalado en el calendario del proceso electoral correspondiente. En caso de registro supletorio, resolverá la procedencia de los EMI en la fecha establecida en la Convocatoria.
- Los EMI presentados fuera de los plazos indicados en la convocatoria, así como los que, conteniendo errores u omisiones, no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados.
- El acuerdo que recaiga a la presentación del EMI, será notificado a la representación de la persona interesada; de ser procedente, se le otorgará la constancia de acreditación como aspirante, lo cual, se dará a conocer mediante correo electrónico y en los estrados del IEEM, así como, en los órganos desconcentrados que corresponda una vez instalados.

El artículo 13 señala que a efecto de que el IEEM se encuentre en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas de la ciudadanía requeridas por el CEEM que apoyen a quien aspire a una candidatura independiente para obtener el registro correspondiente, la SE solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través de la JLE, los estadísticos del Padrón Electoral y LNE del Estado de México, divididos por distrito local, municipio y sección electoral, con corte al 31 de diciembre del año anterior al de la elección. El número de apoyos ciudadanos mínimo requerido por cada circunscripción será notificado en el acuerdo respectivo en caso de que la persona interesada obtenga la calidad de aspirante.

El artículo 14 dispone que:

- Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente, con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer este requisito, en los términos del CEEM.
- Las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña, así como tampoco ejercer actos de presión, coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza para obtener el apoyo de la ciudadanía, ni en la vía pública, ni privada.
- De igual forma, tampoco pueden contratar o adquirir propaganda, o realizar cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.
- La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro de la candidatura independiente.

El artículo 15, párrafo primero, fracción III, refiere que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía por medios diversos a la radio y la televisión en los procesos para integrantes de los ayuntamientos, podrán realizarse a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, y contarán con treinta días.

El artículo 16, párrafo primero, determina que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos (Portal Web) que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales, conforme a los Lineamientos, sujetándose a las disposiciones emitidas por el IEEM y el INE.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, señala que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Manual de Organización

El apartado VI, numeral 15, señala que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

Convocatoria

La Base Segunda, inciso b), párrafo primero, establece los requisitos que deben satisfacer las personas interesadas en postularse para una candidatura independiente a los cargos de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, conforme al artículo 119 de la Constitución Local.

El párrafo segundo menciona quienes no podrán registrarse a una candidatura independiente para integrar los ayuntamientos, conforme al artículo 120 de la Constitución Local.

La Base Tercera, numeral 1, párrafo primero, determina que las personas que pretendan postularse a una candidatura independiente al cargo de integrantes de los ayuntamientos, deberán hacerlo del conocimiento por escrito ante el IEEM, a partir de la aprobación de la Convocatoria y hasta el diez de enero de dos mil veinticuatro.

El numeral 2 de la Base en comento, dispone que la ciudadanía que manifieste su intención de aspirante a una candidatura independiente, deberá hacerlo en el formato del EMI respectivo, y adjuntar la documentación mencionada.

El apartado identificado como "De la obligación de realizar registro en el SNR", párrafo primero de la Base en cita, refiere que previo a presentar el EMI, es responsabilidad de quien aspire a una candidatura independiente, ingresar la información y documentación requerida en el SNR, en términos de los artículos 267, numeral 2 y 270, numerales 1 y 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones, así como el Anexo 10.1, sección II, consecutivo 1, del citado Reglamento relativos a los datos de captura de aspirantes a candidaturas independientes y especificaciones para el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía.

El párrafo segundo del citado apartado, señala que adjunto al EMI se deberá presentar el Formulario de Registro del SNR con firma autógrafa, así como el Informe de Capacidad Económica, los cuales se obtienen e imprimen del propio sistema.

La Base Cuarta, numeral 1, prevé que dentro de los tres días siguientes a la recepción del EMI, la DPP verificará la documentación exhibida, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción IV del Reglamento; de advertirse la omisión de alguno de los requisitos mencionados en las bases Segunda y Tercera de la Convocatoria, se notificará al solicitante, para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, realice la subsanación de los requisitos omitidos, observando lo previsto en el artículo 413 del CEEM.

En su numeral 2 indica que el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los EMI, que el acuerdo respectivo será notificado a la representación legal de la asociación civil, o a quien encabece la planilla, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, y de ser procedente el EMI, se otorgará la calidad de aspirante a la persona que cumplió con los requisitos legales y se expedirá la constancia que acredite dicha calidad.

Por su parte, el numeral 3, menciona que se tendrán por no presentados los EMI exhibidos fuera de los plazos mencionados en la Convocatoria, así como los que, habiendo sido notificados de la existencia de errores u omisiones, no hayan sido subsanados en el plazo correspondiente.

III. MOTIVACIÓN

El cinco de enero del año en curso, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección, entre otros cargos, de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

En cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de candidaturas independientes, este Consejo General expidió la Convocatoria señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía, los topes de gastos que pueden erogar en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y los formatos para ello.

Es preciso señalar que, toda vez que el plazo establecido en la Convocatoria para la presentación de los EMI, transcurrió antes de la instalación de los órganos desconcentrados del IEEM, este Consejo General determinó su recepción supletoria ante la SE a través de la Oficialía de Partes, a fin de que el procedimiento de verificación de requisitos se llevara a cabo en el órgano central por conducto de la DPP.

En ese sentido, la DPP realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad aplicable y, en consecuencia, emitió el dictamen correspondiente del que se desprende lo siguiente:

1. Temporalidad para resolver los EMI

El Plan Integral y Calendarios de Coordinación, así como el Calendario y el numeral 2 de la Base Cuarta de la Convocatoria, establecen el dieciocho de enero del año en curso como fecha para que este Consejo General resuelva sobre la procedencia de los EMI para la elección de ayuntamientos 2024.

2. Plazo para la presentación de los EMI

El artículo 95, párrafos primero y segundo refiere que la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que este determine; y tratándose de la renovación de los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Al respecto, el Calendario establece en la actividad 12, con relación a las y los aspirantes a una candidatura independiente para integrantes de los ayuntamientos, que el plazo para la recepción de los EMI comprendió del seis de octubre de dos mil veintitrés al diez de enero de dos mil veinticuatro.

3. Presentación de los EMI

Los días ocho, nueve y diez de enero del año en curso, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes los EMI, las personas ciudadanas que se señalan en el antecedente 8 del presente acuerdo, anexando diversa documentación.

De acuerdo al plazo establecido para tal efecto, los EMI se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

4. Verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia y requerimientos

Una vez recibidos los EMI y la documentación anexa, se remitieron a la DPP, quien conforme a las facultades conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interno y en el apartado 15 del Manual de Organización, procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, fracción III del Reglamento.

Cabe señalar que, durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación al cumplimiento de los requisitos, se realizaron las notificaciones a las personas correspondientes, a fin de que las subsanaran dentro del término de cuarenta y ocho horas, con los apercibimientos de ley, en los términos siguientes:

Nombre	Oficio	Fecha y hora de notificación
Armando Trujillo Valdín	IEEM/DPP/84/2024	11 de enero de 2024 a las 21:57 horas
Luis Armando Pérez Piñón	IEEM/DPP/85/2024	11 de enero de 2024 a las 21:58 horas
Jorge Martínez Santiago	IEEM/DPP/89/2024	12 de enero de 2024 a las 17:08 horas
Beatriz Chavarría Cobos	IEEM/DPP/90/2024	12 de enero de 2024 a las 17:12 horas
José Luis Orozpe López	IEEM/DPP/97/2024	13 de enero de 2024 a las 13.49 horas
Juan Alvarado Solís	IEEM/DPP/99/2024	13 de enero de 2024 a las 13:50 horas
Alejandro Escobar Hernández	IEEM/DPP/100/2024	12 de enero de 2024 a las 23:34 horas
Mónica Corey Morales Trujillo	IEEM/DPP/101/2024	12 de enero de 2024 a las 22:24 horas

Óscar Macías Rocha	IEEM/DPP/102/2024	12 de enero de 2024 a las 23:38 horas
Francisco Uriel Reyes Torres	IEEM/DPP/103/2024	13 de enero de 2024 a las 13:58 horas
Xóchilt América Variller Ramírez	IEEM/DPP/104/2024	12 de enero de 2024 a las 22:27 horas
Ricardo Reyes González	IEEM/DPP/105/2024	12 de enero de 2024 a las 23:30 horas
Bernardo Ernesto García Estrada	IEEM/DPP/106/2024	13 de enero de 2024 a las 19:09 horas
Daniel Jiménez Sánchez	IEEM/DPP/107/2024	12 de enero de 2024 a las 22:36 horas
Hilario Frías Hernández	IEEM/DPP/108/2024	13 de enero de 2024 a las 16:03 horas
Luis Fernando Ambrocio Flores	IEEM/DPP/109/2024	13 de enero de 2024 a las 19:33 horas
Edgar Cervantes Avilés	IEEM/DPP/110/2024	12 de enero de 2024 a las 22:40 horas
Daniel Juárez Juárez	IEEM/DPP/111/2024	12 de enero de 2024 a las 22:45 horas

Remisión y análisis del Dictamen

Una vez que la DPP llevó a cabo la sustanciación, análisis y estudio respectivo sobre los EMI, elaboró y remitió el Dictamen correspondiente a la SE, a efecto de que se sometiera a consideración de este órgano superior de dirección para que resolviera lo conducente.

Al respecto, este Consejo General advierte que el Dictamen contiene un análisis sobre los EMI y de su documentación probatoria, entre ella, del documento con el que las personas aspirantes acreditan que no están inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, de la Cédula de Identificación Fiscal de la persona aspirante a una candidatura independiente que encabeza la fórmula, de la fotografía del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como de las copias simples de la credencial para votar vigentes y de las actas de nacimiento de quienes integrarían la planilla.

De la misma manera, del acta constitutiva (Anexo 3 de la Convocatoria), el registro de la Asociación Civil ante el SAT, de la carátula de la cuenta bancaria, de la aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico (Anexo 4), de las constancias de residencias, del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía (Anexo 5), de la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 6), de la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente (Anexo 7), del aviso de privacidad integral (anexo 8), del emblema y del formulario de registro e informe de capacidad económica del SNR.

Asimismo, de las omisiones e inconsistencias y de la subsanación de estas, así como la cronología del procedimiento de revisión relacionado con las disposiciones y requisitos a cumplir conforme a lo previsto en la normatividad referida en el apartado de fundamentación de este instrumento, se expone lo siguiente:

4.1 Ciudadanas y ciudadanos que cumplieron con los requisitos de procedencia

1) Armando Trujillo Valdín

Del contenido del Dictamen se aprecia que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, el once de enero de dos mil veinticuatro la DPP requirió⁵ a Armando Trujillo Valdín para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El trece de enero del año en curso, a las doce horas con veinticuatro minutos, la persona requerida presentó en tiempo y forma, ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento.

⁵ Mediante oficio IEEM/DPP/84/2024.

Ahora bien, con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Armando Trujillo Valdín cumplió con los requisitos previstos en los artículos 95 del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Malinalco, Estado de México, en la elección de ayuntamientos 2024.

Por otro lado, a petición de dicha persona en el formato del SNR que acompañó al EMI, también se le conocerá con el sobrenombre de "PROFE VALDÍN", el cual a juicio de este Consejo General no genera alguna afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues solo se trata de un término coloquial con su apellido con el que puede resultar identificable el aspirante.

2) Jorge Martínez Santiago

Del contenido del Dictamen se constata que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, el doce de enero de dos mil veinticuatro la DPP requirió⁶ a Jorge Martínez Santiago, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El catorce de enero del año en curso, a las dieciséis horas con quince minutos, el ciudadano presentó, dentro del plazo concedido para ello, ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

Con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Jorge Martínez Santiago cumplió con los requisitos previstos en los artículos 95 del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, en la elección de ayuntamientos 2024.

Por otro lado, a petición de dicha persona en el formato del SNR que acompañó al EMI, también se le conocerá con el sobrenombre de "JMS", el cual a juicio de este Consejo General no genera alguna afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues solo se trata de las letras iniciales de su nombre, con el que puede resultar identificable el aspirante.

3) Beatriz Chavarría Cobos

Del contenido del Dictamen se observa que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, el doce de enero de dos mil veinticuatro la DPP requirió⁷ a Beatriz Chavarría Cobos, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El catorce de enero del año en curso, a las quince horas con cincuenta minutos, la ciudadana presentó, dentro del plazo concedido para ello ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Beatriz Chavarría Cobos cumplió con los requisitos previstos en los artículos 95 del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento; así como en la Base Tercera de la Convocatoria; por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidenta municipal del ayuntamiento de Isidro Fabela, Estado de México, en la elección de ayuntamientos 2024.

Por otro lado, a petición de dicha persona en el formato del SNR que acompañó al EMI, también se le conocerá con el sobrenombre de "BETY", el cual a juicio de este Consejo General no genera alguna afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues solo se trata de la contracción de un nombre propio con el que puede resultar identificable la aspirante.

⁶ Mediante oficio IEEM/DPP/89/2024.

⁷ Mediante oficio IEEM/DPP/90/2024.

4) José Luis Orozpe López

Del contenido del Dictamen se constata que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, el trece de enero de dos mil veinticuatro la DPP requirió⁸ a José Luis Orozpe López, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El quince de enero del año en curso, a las trece horas con diecisiete minutos, el ciudadano presentó, dentro del plazo concedido para ello, ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

Con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que José Luis Orozpe López cumplió con los requisitos previstos en los artículos 95 del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Temamatla, Estado de México, en la elección de ayuntamientos 2024.

5) Juan Alvarado Solís

Del contenido del Dictamen se advierte que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, el trece de enero de dos mil veinticuatro la DPP requirió⁹ a Juan Alvarado Solís, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El quince de enero del año en curso, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, el ciudadano presentó, dentro del plazo concedido para ello, ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

Con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Juan Alvarado Solís cumplió con los requisitos previstos en los artículos 95 del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Temascalapa, Estado de México, en la elección de ayuntamientos 2024.

6) Alejandro Escobar Hernández

Del contenido del Dictamen se constata que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, el doce de enero de dos mil veinticuatro la DPP requirió¹⁰ a Alejandro Escobar Hernández, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El catorce de enero del año en curso, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, el ciudadano presentó, dentro del plazo concedido para ello, ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el ciudadano presentó un acta constitutiva en la cual no se contiene de manera íntegra el modelo único de estatutos, debido a que existen imprecisiones en la redacción de diversos artículos de los Estatutos contenidos en el Acta Constitutiva en el apartado de transitorios. En específico establece que la asociación civil puede obtener donativos

Dicho postulado resulta estrictamente de naturaleza fiscal y es aplicable sólo a entes jurídicos de naturaleza cuya actividad se apegue a las que señala el artículo 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debido a que se considera que la posibilidad de recibir donaciones, sólo puede ser posible sujetándose a un proceso de autorización por parte del Servicio de Administración Tributaria cumpliendo diversos trámites y requisitos siendo sólo deducibles de impuestos las actividades deducibles son de carácter asistencial, educativo, etc., las cuales son de naturaleza distinta al objeto de la asociación civil.

⁸ Mediante oficio IEEM/DPP/97/2024.

⁹ Mediante oficio IEEM/DPP/99/2024.

¹⁰ Mediante oficio IEEM/DPP/100/2024.

En este contexto, tal y como se precisa en el Dictamen, al tratarse de un clausulado pendiente de modificación al acta constitutiva, que no vulnera las funciones de fiscalización llevadas a cabo por la autoridad electoral nacional, es importante señalar que, si bien se establece la posibilidad de recepción de donativos, ello no necesariamente implica un incumplimiento del artículo 139 del CEEM, ya que no se actualiza ninguna hipótesis normativa contenida en él.

Es evidente que el objeto social de la asociación civil mencionada, así como las actividades que, en su caso, llegue a desplegar en el proceso de selección a una candidatura independiente, no permite que la persona interesada, realice gestiones y trámites para obtener la autorización para recibir donativos deducibles de impuestos, debiendo ajustar su actuación y la de las personas asociadas, a las actividades que no contraríen el objeto social de la asociación civil; máxime que en términos del numeral 2, fracción III de la Base Tercera de la Convocatoria, el objeto social de la asociación civil que se constituye con motivo de las candidaturas independientes no podrá ser modificado en ninguna de las etapas del proceso electoral, así como tampoco al concluir la elección, además, conforme a lo que establece el MUE, la asociación civil al participar en este proceso electoral queda sujeta al proceso de disolución y liquidación conforme a la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 estableció que el requisito consistente en la creación de una asociación civil, para la obtención de una candidatura independiente cumple con la finalidad de dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entable con la candidatura independiente; proveer una estructura mínima a la candidatura para que facilite su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; y abonar a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva.

En esta tesitura la creación del acta constitutiva “Fuerza Impulso Zinacantepec” cumple con las finalidades establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el proceso de obtención de una candidatura independiente, se da un cauce legal a las relaciones de ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente, se establece la estructura mínima de la asociación y abona a la transparencia al distinguir los actos jurídicos de su esfera personal a los relacionados con la aspiración a ser candidato independiente.

Finalmente, el ciudadano omitió la presentación de una credencial para votar de la cuarta regiduría propietaria, además de que presentó una credencial no vigente de la cuarta regiduría suplente, de las cuales el ciudadano argumentó que en el primer caso se realizó una sustitución de la cual no exhibe pruebas y del segundo caso exhibe comprobante de trámite ante el INE.

En este sentido, si bien es cierto que se deben demostrar los requisitos de elegibilidad de todas las personas integrantes de la planilla, también lo es que las personas interesadas en una candidatura independiente para presidencia municipal, podrán realizar en la etapa de registro de candidatura independiente las sustituciones que resulten pertinentes, siempre y cuando se acredite mediante el Acta Constitutiva correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos de elegibilidad la totalidad de las personas integrantes de la planilla, criterio utilizado por esta autoridad en el proceso electoral 2021.

Este criterio es congruente con la Jurisprudencia 17/2018 de rubro CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS en la cual se establece que ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.

De esta manera, declarar el EMI como improcedente por parte de esta autoridad debido a la omisión de presentar credenciales para votar por la cuarta regiduría conllevaría a vulnerar el derecho político a ser votado del resto de los integrantes de la planilla. Esto es especialmente relevante, considerando que el registro de candidaturas se lleva a cabo en una etapa posterior.

En consecuencia, dado que su incumplimiento no conlleva necesariamente una transgresión a la normatividad que pueda resultar en una restricción de su derecho político a ser votado. Esta autoridad en cumplimiento al principio pro persona, declara la procedencia del EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, en la elección de ayuntamientos 2024, buscando maximizar la protección de los derechos de participación política del ciudadano, evitando interpretaciones restrictivas que limiten el ejercicio de estos derechos.

Aunado a lo anterior se vincula al ciudadano a realizar las correcciones descritas en párrafos anteriores en la etapa de solicitud de registro.

En este sentido, con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento y con el objeto de maximizar la protección de los derechos de participación política, se determinó que Alejandro Escobar Hernández cumplió con los requisitos previstos en los artículos 95 del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, en la elección de ayuntamientos 2024.

7) Mónica Corey Morales Trujillo

Del contenido del Dictamen se advierte que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, el doce de enero de dos mil veinticuatro la DPP requirió¹¹ a Mónica Corey Morales Trujillo, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El catorce de enero del año en curso, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, la ciudadana presentó, dentro del plazo concedido para ello, ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

Con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Mónica Corey Morales Trujillo cumplió con los requisitos previstos en los artículos 95 del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidenta municipal del ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, en la elección de ayuntamientos 2024.

8) Óscar Macías Rocha

Del contenido del Dictamen se observa que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, el doce de enero de dos mil veinticuatro la DPP requirió¹² a Oscar Macías Rocha, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El catorce de enero del año en curso, a las trece horas con cuarenta minutos, el ciudadano presentó, dentro del plazo concedido para ello, ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

Con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Oscar Macías Rocha cumplió con los requisitos previstos en los artículos 95 del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en la elección de ayuntamientos 2024.

9) Francisco Uriel Reyes Torres

Del contenido del Dictamen se constata que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, el trece de enero de dos mil veinticuatro la DPP requirió¹³ a Francisco Uriel Reyes Torres, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El quince de enero del año en curso, a las once horas con cuarenta y nueve minutos, el ciudadano presentó, dentro del plazo concedido para ello, ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

Con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Francisco Uriel Reyes Torres cumplió con los

¹¹ Mediante oficio IEEM/DPP/101/2024.

¹² Mediante oficio IEEM/DPP/102/2024.

¹³ Mediante oficio IEEM/DPP/103/2024.

requisitos previstos en los artículos 95 del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, en la elección de ayuntamientos 2024.

10. Xóchilt América Variller Ramírez

Del contenido del Dictamen se observa que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, el doce de enero de dos mil veinticuatro la DPP requirió¹⁴ a Xóchilt América Variller Ramírez, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El trece de enero del año en curso, a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, la ciudadana presentó, dentro del plazo concedido para ello, ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

Con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Xóchilt América Variller Ramírez cumplió con los requisitos previstos en los artículos 95 del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidenta municipal del ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, en la elección de ayuntamientos 2024.

11. Daniel Jiménez Sánchez

Del contenido del Dictamen se constata que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, el doce de enero de dos mil veinticuatro la DPP requirió¹⁵ a Daniel Jiménez Sánchez, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El trece de enero del año en curso, a las trece horas con seis minutos, el ciudadano presentó, dentro del plazo concedido para ello, ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

Con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Daniel Jiménez Sánchez cumplió con los requisitos previstos en los artículos 95 del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la elección de ayuntamientos 2024.

12. Hilario Frías Hernández

Del contenido del Dictamen se constata que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, el trece de enero de dos mil veinticuatro la DPP requirió¹⁶ a Hilario Frías Hernández, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El quince de enero del año en curso, a las quince horas con ocho minutos, el ciudadano presentó, dentro del plazo concedido para ello, ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

Con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Hilario Frías Hernández cumplió con los requisitos previstos en los artículos 95 del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, en la elección de ayuntamientos 2024.

¹⁴ Mediante oficio IEEM/DPP/104/2024.

¹⁵ Mediante oficio IEEM/DPP/107/2024.

¹⁶ Mediante oficio IEEM/DPP/108/2024.

13. Luis Fernando Ambrocio Flores

Del contenido del Dictamen se aprecia que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, el trece de enero de dos mil veinticuatro la DPP requirió¹⁷ a Luis Fernando Ambrocio Flores, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El quince de enero del año en curso, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, el ciudadano presentó, dentro del plazo concedido para ello, ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

Con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Luis Fernando Ambrocio Flores cumplió con los requisitos previstos en los artículos 95 del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en la elección de ayuntamientos 2024.

Por otro lado, a petición de dicha persona en el formato del SNR que acompañó al EMI, también se le conocerá con el sobrenombre de "FER", el cual a juicio de este Consejo General no genera alguna afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues solo se trata de la contracción de un nombre propio con el que puede resultar identificable el aspirante.

14. Daniel Juárez Juárez

Del contenido del Dictamen se aprecia que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, el trece de enero de dos mil veinticuatro la DPP requirió¹⁸ a Daniel Juárez Juárez, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El trece de enero del año en curso, a las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos, el ciudadano presentó, dentro del plazo concedido para ello, ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

Con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Daniel Juárez Juárez cumplió con los requisitos previstos en los artículos 95 del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, en la elección de ayuntamientos 2024.

4.2 Ciudadanos que incumplieron con los requisitos de procedencia

1) Luis Armando Pérez Piñón

Del contenido del Dictamen se advierte que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, la DPP el once de enero del presente año, requirió¹⁹ a Luis Armando Pérez Piñón, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas en el Acta Constitutiva y la omisión de presentar la caratula de la cuenta bancaria, con el apercibimiento de que, en caso de no ser subsanadas, se tendría por no presentado el EMI; lo anterior, en términos del artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como en el numeral 3 de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Al respecto, del contenido del Dictamen, se desprende que presentó escrito de subsanación fuera del plazo otorgado para ello, omitiendo cumplir con los requisitos legales para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Por lo anterior, el Dictamen concluyó hacer efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por no presentado el EMI, toda vez que no fueron subsanadas las omisiones notificadas, declarándose la improcedencia del mismo y,

¹⁷ Mediante oficio IEEM/DPP/109/2024.

¹⁸ Mediante oficio IEEM/DPP/111/2024.

¹⁹ Mediante oficio IEEM/DPP/85/2024.

en consecuencia, la conclusión del procedimiento a través del cual pretendía obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal, en la elección de ayuntamientos 2024.

2) Ricardo Reyes González

Del contenido del Dictamen se constata que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, el doce de enero de dos mil veinticuatro la DPP requirió²⁰ a Ricardo Reyes González, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El catorce de enero del año en curso, a las veintitrés horas con dos minutos, el ciudadano presentó, dentro del plazo concedido para ello ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido; sin embargo, al mismo no adjuntó la cuenta bancaria, ni el Anexo 6 (la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria); asimismo manifestó la pretensión de modificar la integración de la planilla específicamente de sindicatura propietaria; no obstante se encuentra imposibilitado para entregarla dentro de las 48 horas, indicando que las Notarías Públicas no laboran en fin de semana, aunado a que dicha instancia manifiesta que para hacer la modificación es necesario celebrar una asamblea.

Si bien es cierto, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, presentó escrito en alcance al de subsanación adjuntando Acta protocolizada, así como una impresión de correo electrónico, que a su juicio constituye evidencia para acreditar que la cuenta bancaria se encuentra en trámite, lo cierto es, que dicha documentación se presentó fuera del plazo señalado para subsanar las observaciones realizadas por la DPP.

En consecuencia, como lo determina el Dictamen la autoridad electoral no puede tener por presentadas las documentales respectivas, debido a que fue presentado de manera extemporánea y ello se traduciría en un acto que implicaría un trato diferenciado y preferencial con relación al resto de las personas que presentaron EMI y documentación adjunta en los plazos previstos para tal efecto y en los términos solicitados por la normatividad aplicable.

Tomando en consideración que el requerimiento se realizó con el apercibimiento de que, en caso de no ser subsanadas las inconsistencias y omisiones en tiempo y forma, se tendría por no presentado el EMI; en términos de lo previsto en el artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como en el numeral 3 de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Por lo anterior, el Dictamen concluyó hacer efectivo el apercibimiento teniendo por no presentado el EMI, toda vez que no fueron subsanadas las omisiones notificadas, declarándose la improcedencia del mismo y, en consecuencia, la conclusión del procedimiento, a través del cual pretendía obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal, en la elección de ayuntamientos 2024.

3) Bernardo Ernesto García Estrada

Del contenido del Dictamen se advierte que, derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, la DPP el trece de enero del presente año, requirió²¹ a Bernardo Ernesto García Estrada, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El quince de enero del año en curso, a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, dicho ciudadano presentó ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de desahogar el requerimiento, omitiendo adjuntar información relativa a la cuenta bancaria y Anexo 6 (la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria); así como tampoco subsanó el requisito del emblema (fue presentado en formato distinto al establecido en la Convocatoria).

Cabe aclarar que el requerimiento se realizó con el apercibimiento de que, en caso de no ser subsanadas las inconsistencias y omisiones en tiempo y forma, se tendría por no presentado el EMI; en términos de lo previsto en el artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como en el numeral 3 de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Por lo anterior, el Dictamen concluyó hacer efectivo el apercibimiento realizado a Bernardo Ernesto García Estrada por la DPP, teniendo por no presentado el EMI, toda vez que no fueron subsanadas las omisiones notificadas,

²⁰ Mediante oficio IEEM/DPP/105/2024.

²¹ Mediante oficio IEEM/DPP/106/2024.

declarándose la improcedencia del mismo y, en consecuencia, la conclusión del procedimiento a través del cual pretendía obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal, en la elección de ayuntamientos 2024.

4) Edgar Cervantes Avilés

Del contenido del Dictamen se observa que, derivado del análisis y revisión del EMI, así como de la documentación que anexó, la DPP el doce de enero del presente año, requirió²² a Edgar Cervantes Avilés, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

En atención a dicho requerimiento, el catorce de enero del presente año, a las veintidós horas con treinta y dos minutos, presentó ante la Oficialía de Partes un escrito con la finalidad de subsanar las omisiones notificadas, omitiendo presentar el Acta Constitutiva, alta ante el SAT y carátula de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, solicitando una prórroga para su presentación.

Sin embargo, como lo determina el Dictamen la autoridad electoral no estaría en la posibilidad de exentar a la persona interesada de requisitos legales o ampliar los plazos legales previamente establecidos y de los que el ciudadano tuvo pleno conocimiento, debido a que ello se traduciría en un trato diferenciado con respecto a quienes presentaron EMI en los plazos señalados, así como, de las personas ciudadanas que subsanaron las omisiones que les fueron notificadas dentro del plazo de 48 horas establecido en la norma aplicable.

Cabe precisar que el requerimiento se realizó con el apercibimiento de que, en caso de no ser subsanadas las inconsistencias y omisiones en tiempo y forma, se tendría por no presentado el EMI; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como en el numeral 3 de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Consecuentemente, el Dictamen concluyó hacer efectivo el apercibimiento realizado a Edgar Cervantes Avilés por la DPP, teniendo por no presentado el EMI, toda vez que no fueron subsanadas las omisiones notificadas, declarándose la improcedencia del mismo y, en consecuencia, la conclusión del procedimiento a través del cual pretendía obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal, en la elección de ayuntamientos 2024.

5. Conclusiones

5.1 EMI Procedentes

Este Consejo General con base en las consideraciones vertidas en el Dictamen, el cual hace suyo, tiene por presentados los EMI de Armando Trujillo Valdín, Jorge Martínez Santiago, Beatriz Chavarría Cobos, José Luis Orozpe López, Juan Alvarado Solís, Alejandro Escobar Hernández, Mónica Corey Morales Trujillo, Óscar Macías Rocha, Francisco Uriel Reyes Torres, Xóchilt América Variller Ramírez, Daniel Jiménez Sánchez, Hilario Frías Hernández, Luis Fernando Ambrocio Flores y Daniel Juárez Juárez, quienes cumplieron con los requisitos legales y reglamentarios, en tal virtud, se encuentran en la posibilidad de adquirir la calidad de aspirantes a una candidatura independiente al cargo de presidencia municipal por el municipio que corresponde, al cargo de presidencia municipal por el municipio que corresponde, para la elección de ayuntamientos 2024 en el Estado de México. En consecuencia, resultan procedentes sus escritos, por lo que, deben expedirse las constancias que les acredite con la referida calidad.

5.1.1 Plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía

De conformidad con el artículo 96 del CEEM, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Por tal motivo, las personas que adquieren la calidad de aspirantes a una candidatura independiente al cargo de presidencias municipales para la elección de ayuntamientos 2024 a través de este instrumento, a partir del día siguiente al de la aprobación del mismo, podrán iniciar a realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía, por un periodo de treinta días, cuyo plazo comprende del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

²² Mediante oficio IEEM/DPP/110/2024.

5.1.2 Porcentaje de apoyo mínimo requerido

El artículo 101 del CEEM, establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la LNE, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanía de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de la ciudadanía que figure en la LNE en cada una de ellas.

En ese sentido, en la Base Quinta, numeral 2, inciso b), párrafo segundo de la Convocatoria, se realizó un cálculo preliminar del 3% de la LNE de la entidad, estableciéndose que dicha cifra se actualizaría una vez que el INE remita el estadístico respectivo con corte al 31 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, con la finalidad de actualizar la cifra referida, la SE mediante oficio IEEM/SE/69/2024, solicitó a la JLE el Estadístico de la LNE del Estado de México con corte al 31 de diciembre de dos mil veintitrés, a efecto de realizar la actualización del cálculo del porcentaje de apoyo de la ciudadanía mínimo requerido, el cual fue remitido a este Instituto²³ por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, desagregado por distrito federal, local y municipio, sección, hombres y mujeres; correspondiendo a los municipios de las personas ciudadanas que cumplieron con los requisitos, las cifras siguientes:

No.	Municipio	LNE con corte al 31 de diciembre de 2023	Cálculo definitivo del 3% de la LNE
1	Malinalco	21,220	637
2	Huehuetoca	114,978	3,450
3	Isidro Fabela	9,177	276
4	Temamatla	11,865	356
5	Temascalapa	31,917	958
6	Zinacantepec	151,597	4,548
7	Zumpahuacán	13,071	393
8	Valle de Chalco Solidaridad	279,090	8,373
9	Zumpango	177,481	5,325
10	Xonacatlán	47,984	1,440
11	Cuautitlán Izcalli	427,199	12,816
12	San Mateo Atenco	74,680	2,241
13	Apaxco	23,816	715
14	Melchor Ocampo	45,452	1,364

Siendo estas cifras las definitivas que se notificarán a las personas aspirantes, y serán las que se tomarán en cuenta para determinar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 101 del CEEM.

Para tal efecto, se les hará entrega de una impresión del Estadístico de la LNE correspondiente al municipio por el que participan, dividido por sección con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en los términos que lo remita la Unidad de Informática y Estadística del IEEM.

5.2 EMI que se tienen por no presentados

Con base en el Dictamen y en las consideraciones vertidas en el mismo, los cuales este Consejo General hace suyos, se tienen por no presentados los EMI de Luis Armando Pérez Piñón, Ricardo Reyes González, Bernardo Ernesto García Estrada y Edgar Cervantes Avilés, en consecuencia, se tiene por concluido el procedimiento a través del cual pretendieron obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes para la Elección de Ayuntamientos 2024.

²³ Mediante oficio INE/DERFE/STN/SPMR/009/2024 del 10 de enero de 2024.

Para el caso de las asociaciones civiles que se constituyeron y no cumplieron con el objeto de su creación, se vincula a la DPP para que en su oportunidad inicie el procedimiento de disolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declaran procedentes los EMI y en consecuencia se otorga la calidad de aspirantes a candidaturas independientes al cargo de presidencias municipales, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo, las siguientes personas:

- 1) **Armando Trujillo Valdín**, por el municipio de Malinalco, Estado de México.
- 2) **Jorge Martínez Santiago**, por el municipio de Huehuetoca, Estado de México.
- 3) **Beatriz Chavarría Cobos**, por el municipio de Isidro Fabela, Estado de México.
- 4) **José Luis Orozpe López**, por el municipio de Temamatla, Estado de México.
- 5) **Juan Alvarado Solís**, por el municipio de Temascalapa, Estado de México.
- 6) **Alejandro Escobar Hernández**, por el municipio de Zinacantepec, Estado de México.
- 7) **Mónica Corey Morales Trujillo**, por el municipio de Zumpahuacán, Estado de México.
- 8) **Óscar Macías Rocha**, por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
- 9) **Francisco Uriel Reyes Torres**, por el municipio de Zumpango, Estado de México.
- 10) **Xóchilt América Variller Ramírez**, por el municipio de Xonacatlán, Estado de México.
- 11) **Daniel Jiménez Sánchez**, por el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- 12) **Hilario Frías Hernández**, por el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.
- 13) **Luis Fernando Ambrocio Flores**, por el municipio de Apaxco, Estado de México.
- 14) **Daniel Juárez Juárez**, por el municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de acreditación como aspirantes a candidatos y candidatas independientes a las personas que adquirieron tal calidad, referidas en el punto Primero de este acuerdo.

TERCERO. A partir del día siguiente al de la aprobación del presente instrumento, quienes obtienen la calidad de aspirantes a una candidatura independiente podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña, para ello contarán con treinta días, los cuales comprenden del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en términos de lo previsto en los artículos 96 y 97, párrafo primero, fracción III del CEEM, debiendo sujetarse a los topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo de la ciudadanía determinado para el municipio en el que participan, en la Elección de Ayuntamientos 2024, y que se establecieron en el acuerdo IEEM/CG/97/2023.

CUARTO. Se instruye a la DPP:

- a) Auxilie en la elaboración de las constancias de acreditación como aspirante a que se refiere el artículo 12, fracción VII del Reglamento, y las remita a la brevedad a la SE.
- b) Notifique y entregue las constancias de acreditación respectivas a cada una de las personas que adquirieron la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, asimismo, realice la notificación del presente instrumento.

- c) Publique este instrumento, el Dictamen y una copia de cada constancia en los estrados del IEEM.
- d) Notifique a las personas aspirantes la cantidad mínima definitiva de apoyo de la ciudadanía que tendrán que captar mediante la Aplicación móvil para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 101 del CEEM.
- e) Haga entrega a las personas aspirantes de una impresión del estadístico de la LNE, correspondiente al municipio por el que participan, dividido por sección.

Se instruye a la DO:

- a) Remita a las juntas municipales donde surten efectos las declaraciones de procedencia de EMI aprobados en el punto Primero, una copia del presente acuerdo y de la constancia expedida a favor de la persona aspirante correspondiente a su municipio, para que las publiquen en sus estrados, así como para los efectos conducentes.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

QUINTO. Se tienen por no presentados los EMI de los ciudadanos **Luis Armando Pérez Piñón, Ricardo Reyes González, Bernardo Ernesto García Estrada y Edgar Cervantes Avilés**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo, en consecuencia, se tiene por concluido el procedimiento a través del cual pretendieron obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes para la Elección de Ayuntamientos 2024.

SEXTO. Se instruye a la DPP para que notifique el presente acuerdo a los ciudadanos que se refieren en el punto anterior, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, ambas del INE, así como a la JLE para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, en la segunda sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**



- El anexo del presente acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica:
https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a018_24.pdf